

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 127

7 de enero de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un Artículo 19 a la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para autorizar a los empleados públicos a adquirir propiedad confiscada a tenor con la Ley Uniforme de Confiscaciones y crear un descuento para los empleados públicos en la compra de propiedad confiscada; reenumerar el Artículo 17-A de la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, como Artículo 18; y para derogar cualquier disposición de ley o reglamento que se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los funcionarios y empleados públicos son la piedra angular del buen funcionamiento de nuestro sistema de gobierno. Éstos, mediante su profesionalismo y dedicación, se convierten en un factor crítico para el logro de una administración pública ágil y eficaz. Por ello, es imperativo reconocer y recompensar la ardua labor que cada día estos profesionales llevan a cabo.

No obstante lo anterior, no podemos perder de perspectiva que, en estos momentos, enfrentamos una de las peores crisis fiscales y económicas. Esta situación, lamentablemente, ha provocado que el sector de los empleados públicos se convierta en el blanco de medidas improvisadas para atender el déficit presupuestario. Además de afectarse seriamente por el reciente y marcado aumento de los precios de los servicios de primera necesidad, tales como el agua, la electricidad y el combustible, los servidores públicos se encuentran constantemente bajo la seria amenaza de despidos, reducción de sus jornadas laborales y, en su consecuencia, la reducción de sus ingresos. Por ello, es sumamente necesario que esta Asamblea Legislativa

asuma un papel de liderato para proveer alternativas factibles, bajo la presente situación económica, para que los servidores públicos encuentren un alivio en los gastos e inversiones que, por obligación, tienen que realizar para continuar sosteniendo sus hogares.

Una de estas alternativas viables es legislar para incluir a los empleados públicos entre los destinatarios de la propiedad confiscada bajo las disposiciones de la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

La citada Ley de Confiscaciones, dispone que "toda propiedad que sea utilizada en relación a la comisión de delitos graves y de aquellos menos graves en que por Ley se autorice la confiscación...será confiscada en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." Ver Artículo 2 de la Ley Núm. 93, supra. Así pues, los vehículos de motor, así como cualquier otra propiedad confiscada, cuya confiscación no sea impugnada, pasarán a manos de la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia, la que, luego de un término de tiempo establecido en ley y tras el cumplimiento de ciertas disposiciones reglamentarias, podrá vender, permutar, o transferir lo confiscado. El producto de estas transacciones ingresa a un Fondo Especial creado bajo las disposiciones del Artículo 16 de la Ley Núm. 93.

Anteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó legislación que otorga beneficios a ciertos grupos que se han visto seriamente afectados por "*el reciente y marcado aumento de los precios de los automóviles, de piezas y servicios, combustible y el alza de los costos de la vida,*" y que, a su vez, proveen servicios esenciales a la población en general. Véase, a tales efectos, la Ley Núm. 156 de 10 de agosto de 2002, la cual autorizó que los portadores públicos pudieran adquirir los vehículos de motor confiscados, a un veinticinco (25) por ciento del precio de tasación establecido al momento de la confiscación. De igual manera, los pescadores *bona fide* tiene la alternativa de adquirir por el justo valor en el mercado, embarcaciones de pesca marítima que haya sido confiscada bajo la Ley Núm. 93, supra. Ver Artículo 15 (d) de la Ley Num. 93, supra.

Como fue anteriormente expuesto, los servidores públicos están sufriendo directamente una de las peores crisis económicas que ha afectado al país. En ánimos de proveer un alivio a la pesada carga que éstos llevan sobre sus hombros e, igualmente, compensar la labor que día a día realizan, esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender a los servidores públicos el beneficio de adquirir propiedad confiscada, bajo la Ley Uniforme de Confiscaciones, a un veinticinco (25) por ciento del precio de tasación establecido al momento de la confiscación.

Además de brindar este beneficio a los servidores públicos, esta legislación provee un mecanismo adicional para incrementar los ingresos del Fondo Especial creado en virtud de la Ley Uniforme de Confiscaciones. Ver Artículo 16 de la Ley Núm. 93, supra. Destacamos que los recursos del Fondo Especial, por disposición de ley, son utilizados, entre otros, para sufragar los gastos por asistencia, protección y compensación a víctimas y testigos de delitos. Id. Por consiguiente, la aprobación de esta pieza legislativa otorgará beneficios a un amplio sector de nuestra sociedad, de forma directa e indirecta, sin lastimar adversamente los ingresos del gobierno. Además, esta medida permitirá que una cantidad significativa de potenciales clientes adquiera dicha propiedad confiscada, lo cual disminuirá dramáticamente los gastos de custodia y mantenimiento que la Junta de Subasta incurre y afecta adversamente su presupuesto operacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un Artículo 19 a la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988 que leerá
2 como sigue:

3 "Artículo 19-- Beneficio para Empleados Públicos

4 Todo funcionario o empleado permanente o regular que labore en una agencia
5 gubernamental, tendrá derecho a adquirir mediante compraventa propiedad que haya sido
6 confiscada de conformidad con las disposiciones de esta Ley por un precio equivalente al
7 veinticinco (25) por ciento del total del valor de tasación de la propiedad confiscada

8 En el caso específico de los vehículos de motor, la Junta dispondrá, por venta, a los
9 empleados públicos, los vehículos de motor confiscados que no hayan sido transferidos a la
10 Policía de Puerto Rico ni al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
11 Ambientales, ni a ninguna otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta
12 tendrá la obligación de notificar a toda agencia gubernamental la totalidad de los vehículos de
13 motor confiscados que están disponibles para la venta a empleados públicos. Dicho registro
14 de vehículos deberá ser expuesto en un lugar de fácil acceso a todos los empleados. Las

1 ventas se realizarán por riguroso orden cronológico de las solicitudes presentadas ante la
2 Junta, adjudicando un vehículo por persona hasta concluir la relación de las solicitudes.

3 El empleado público que se haya acogido a los beneficios de este Artículo tendrá que
4 reponer la totalidad del valor de la tasación de la propiedad confiscada si revende la misma
5 dentro del término de un (1) año de su adquisición.

6 A los fines de este artículo, agencia gubernamental significará todo departamento, agencia
7 o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico existente o que se creare en el
8 futuro. Se considerarán, además, como agencia gubernamental, para los fines de esta ley, los
9 gobiernos municipales.

10 Artículo 2.- Se renumera el Artículo 17-A como Artículo 18 de la Ley Núm. 93 de 13
11 de julio de 1988, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones.

12 Artículo 3.-Derogaciones

13 Por la presente se deroga cualquier disposición de ley o reglamento que se oponga a lo
14 dispuesto en esta Ley.

15 Artículo 4.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA EL 14 DE ABRIL DE 2009